

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 19 de Abril.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año próximo pasado, sometió el Gobierno á la aprobación de V. M. el Real decreto de 22 de Noviembre último, por el cual se aprobaba el reglamento y tarifas provisionales para la administración y cobranza de la contribución industrial.

Disponiase en el art. 3.º de aquel Real decreto que durante el plazo de un mes podrían formularse las reclamaciones que los contribuyentes estimasen convenientes á su derecho, y han sido numerosas las peticiones hechas en solicitud de reformas, así en algunos preceptos reglamentarios como en las tarifas, á la vez que se formulaban por las Cámaras de Comercio y Agrícolas mociones encaminadas al mismo objeto.

Reunida así mismo en esta Corte una Asamblea general de dichas Cámaras para ocuparse de las modificaciones que fuere oportuno solicitar, tanto respecto de las reformas hechas en esta contribución, como acerca de las realizadas en los impuestos de Timbre y de Derechos

reales, estimó conveniente este Ministerio oír la opinión de las mismas por el órgano de una Comisión que ellas elegirían, y á la cual se asociarían tres dignos funcionarios de la Administración pública, para el estudio y revisión de las tarifas y preceptos reglamentarios de que se trata.

La Comisión dió rápido impulso á sus trabajos, y habiendo logrado armonizar por fortuna los deseos de los peticionarios con las conveniencias de la Hacienda, ha expuesto, como resultado de su dictamen, la adopción de varias modificaciones, que el Ministro que suscribe encuentra aceptables para sustituir con ventaja á las correspondientes del reglamento y tarifas, que provisionalmente aprobó el Real decreto de 22 de Noviembre ya citado. No habría tiempo de dar al nuevo reglamento carácter definitivo, pues siendo esta la época de formar las matrículas para la exacción del impuesto en el presente año económico, si se hubiera de oír el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ó habría que retardar estas operaciones preliminares ó aplicar las tarifas cuya reforma parece prejuzgada.

No es posible, sin dar á esta exposición de motivos una extensión, que después de todo sería innecesaria, referir detalladamente, así las modificaciones hechas como las razones en que se fundan, pero no cree inoportuno consignar el Ministro que suscribe la razón del precepto contenido en el art. 3.º del Real decreto que tiene la honra de someter al acuerdo de V. M.

La tarifa 3.ª, en donde se agrupan los conceptos por que debe con-

tribuir la industria fabril y manufacturera, exige en buenos principios administrativos que la fijación de cuotas se base en la importancia de los elementos, máquinas y herramientas que sirvan á la industria, en vez de gravar la industria misma, sean cualesquiera sus medios mecánicos, con grave riesgo de anular las pequeñas en provecho de las grandes.

Mucho se ha adelantado en este punto desde la reforma de 1873, pero quedan aún no pocas industrias cuyas cuotas no se regulan por la expresada base, y cuyo estudio técnico consumiría más tiempo del que otorgan al Gobierno los angustiosos plazos de la distribución del impuesto. Para no abandonar, sin embargo, una obra de tanto interés, se decreta desde luego el estudio y se dispone que á medida que se vayan obteniendo los datos para practicar la nueva clasificación, se varíe el concepto correspondiente de la tarifa sin esperar á que sucesivas reformas generales den ocasión á estas alteraciones, que tanto por fundarse en una razón de justicia, como porque facilitarán la percepción del impuesto, es conveniente se planteen tan luego como se hallen suficientemente estudiadas.

En virtud de las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Abril de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como

Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y tarifas para la administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, los cuales regirán como provisionales hasta que sobre ellos sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 2.º Tanto las matrículas para el año económico de 1893-94, como los actos y operaciones preliminares para la formación de aquéllas, se ajustarán á lo que en dicho reglamento y tarifas se determina.

Art. 3.º La Dirección general de Contribuciones procederá con la mayor actividad al estudio y revisión de los epígrafes que componen la tarifa 3.ª, previo el informe de los Ingenieros industriales afectos al servicio de la Inspección provincial de la Hacienda pública.

Las modificaciones que por virtud de este estudio convenga introducir en aquella tarifa, podrán ser acordadas por el Ministro de Hacienda desde luego mientras la tarifa tenga carácter provisional, ó previo el informe del Consejo de Estado si hubiese adquirido la condición definitiva.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto como de la aprobación definitiva del reglamento y tarifas, si en ellos se introdujesen modificaciones.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto y reglamento de 22 de Noviembre último en cuanto se opongan á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó nó comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que vá unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se considerarán como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasiona la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiendan; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126, y 129 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que

sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó nó matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicios anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó muni-

cipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0'60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pié de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitual-

mente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular diere la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 7 de Abril de 1893.

Presidencia del Señor Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Alonso Villazán, Plaza García, Delgado Gonzalo, Velasco y Quintana, Guijuelmo Aguado, Monedero y Monedero, Yagüez Pascual, Heras Herreros, Hortega Aguado, Calderón Rojo, Polanco y Polanco, Delgado Cabeza y Cuadros de Medina.

Se lee el acta y pide sobre ella la palabra el Sr. Monedero para que se haga constar que el Diputado Secretario interino Sr. Calderón abandonó el local por breves momentos sin consentimiento de la Asamblea, viéndose el Presidente obligado á suspender la sesión hasta tanto que aquél regresó á su puesto, sobre cuyos extremos guarda silencio la minuta de que se acaba de dar cuenta.

Sr. Yagüez: Efectivamente salió por breves instantes del local el Señor Calderón á consecuencia de una ligera indisposición, que desapareció inmediatamente, restituyéndose á su puesto, y como en casos análogos jamás se ha hecho mención de estos actos, estima que lo mismo debe suceder ahora, por más que no vé inconveniente alguno en que se haga constar en el acta la causa de la salida, si hay interés en ello.

Insiste el Sr. Monedero en su proposición, calificando de pretexto el fundamento que se invoca para coonestar la salida del Sr. Diputado Secretario.

El Sr. Calderón asume la responsabilidad de todos sus actos y á su vez protesta de las frases del Señor Monedero, porque nadie tiene derecho á dudar de sus aserciones, ni el Sr. Diputado interpelante puede ser juez para apreciar si la indisposición que le hizo retirarse por breves instantes era ó no cierta.

Pide el Sr. Delgado Gonzalo la lectura de los artículos 109 y 110 del reglamento, y así se verifica, llegando en este instante el Señor Gobernador, que ocupa su sitial.

Pretende hacer uso de la palabra el Sr. Delgado, y antes de que tenga lugar reclama el Sr. Calderón que la Presidencia entere al Señor Gobernador del estado del debate para que con su notoria competencia y rectitud lo dirija.

Hace la historia de lo ocurrido el Sr. Gutiérrez, pidiendo en seguida la palabra el Sr. Delgado Gonzalo acerca de los hechos anteriores y posteriores á la salida del Señor Calderón.

Interviene otra vez este Sr. Diputado para repetir que su salida momentánea reconoce por causa una indisposición.

Insiste nuevamente el Sr. Monedero en su criterio, y la Presiden-

cia, en vista de lo irregular del debate, pregunta si se aprueba el acta, y así se acordó por ocho votos contra siete, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Cuadros, Delgado Cabeza, Gutiérrez, Polanco y Polanco, Yagüez, Calderón, Hortega y Sr. Gobernador; total ocho.

Señores que dijeron no:

Alonso Villazán, Delgado Gonzalo, Plaza, Velasco, Guijuelmo, Monedero y Heras; total siete.

Se pide por el Sr. Alonso Villazán la lectura del voto de censura que acaba de suscribir en unión con los Sres. Monedero y Delgado, para que la Asamblea declare que vió con desagrado la conducta observada el Jueves 6 del corriente por el Secretario interino Sr. Calderón, que sin motivo que lo justificase abandonó el Salón de Sesiones contra los ruegos insistentes de la Presidencia, dando lugar á la suspensión de la sesión por cinco minutos.

El Sr. Polanco y Polanco propone la improcedencia de la proposición ó voto de censura, porque en el acta está ya aprobada la conducta del Sr. Calderón.

Disiente el Sr. Alonso Villazán y anuncia el Sr. Yagüez una proposición de no há lugar á deliberar, que es rechazada por el anterior Señor Diputado por no haberse presentado á la Mesa, aludiendo con este motivo á la Presidencia para que manifeste si es cierto que á pesar de sus ruegos se salió del Salón el Señor Diputado Secretario interino.

El Sr. Gutiérrez, respondiendo á la alusión, dice que convencido de la indisposición del Sr. Calderón, no puso obstáculo á su salida por breves instantes.

Con la lectura del art. 110 del reglamento demuestra el Sr. Delgado Gonzalo que sólo procede discutir el voto de censura.

Asiente á ello el Sr. Calderón y ruega á los Sres. Yagüez y Polanco que retiren la proposición de no há lugar á deliberar, porque quiere que se haga luz, mucha luz, acerca de todos sus actos, seguro como está de no haber faltado á sus deberes, ya que los conservadores quieren acusarle.

Contra estas últimas frases protesta el Sr. Plaza, porque en la Diputación no hay partidos políticos, todos son Diputados.

Retirada por los Sres. Polanco y Yagüez la proposición de no há lugar á deliberar, satisfaciendo de esta suerte los deseos del Sr. Calderón, consume el primer turno en pró del voto de censura el Sr. Alonso Villazán, y empieza por decir que éste no vá contra la personalidad del Sr. Calderón, sino contra el cargo, contra el adversario político.

El Sr. Gobernador llama la atención del Sr. Alonso sobre estas últimas frases, y á seguida entra éste en materia, indicando que el prin-

cipal argumento en apoyo de la proposición es que las manifestaciones *a posteriori* hechas por el censurado están en contradicción con sus actos y sus dichos del día anterior.

El Sr. Yagüez: Ante el respeto y consideración que se deben al caballero, que paladinamente demuestra las causas que le obligaron á salir por breves momentos del local, estima que no deben exigirse más justificaciones, porque hasta ahora en la Diputación de Palencia siempre se han guardado esos respetos mútuos de compañerismo, y si el Sr. Calderón afirma, bajo su palabra de honor, que estaba indispuesto, no hay por qué dudar de ella, tanto más cuanto que los Diputados no tienen competencia para juzgar de su exactitud ó inexactitud.

En pró del voto de censura consume el segundo turno el Sr. Delgado Gonzalo, sintiendo verse obligado á hacer la historia de las tres veces que el Sr. Calderón, por causas análogas ó parecidas, abandonó su puesto, contrayendo por ésto responsabilidades, perfectamente conocidas de la Presidencia, y de aquí sus ruegos para que no llevara á cabo este acto que exige explicaciones, sin las que no se puede retirar el voto de censura.

Contesta el Sr. Polanco y Polanco evocando el recuerdo de otro voto de censura que produjo la salida estrepitosa de los mismos que ahora censuran al Sr. Calderón.

Rechaza la existencia de responsabilidad, porque desde el momento en que existe una causa superior é independiente de la voluntad del Diputado, que le obliga á dejar su puesto por enfermo, evidente es que no existe contravención.

Vuelve á intervenir el Sr. Gutiérrez para manifestar que rogó al Sr. Calderón que no se retirara, más desde luego que dijo que se encontraba enfermo, lo oreyó y accedió á sus deseos.

Usa de la palabra el Sr. Monedero y se extraña grandemente que se dé al debate caracter político, cuando tiene por objeto el cumplimiento del reglamento. Refiere lo ocurrido al constituirse la Diputación y lo que significaba el voto de censura que contra él se formuló, para demostrar que no son aplicables á lo que está ocurriendo los razonamientos del Sr. Polanco.

Rectifica este Sr. Diputado, así como el Sr. Monedero.

Sostiene el Sr. Delgado Cabeza que como no hay cargos contra el Sr. Calderón, huelga la defensa de éste, y en cuanto á la salida del que habla á buscar á su compañero el Secretario interino, el Sr. Monedero está equivocado, porque obedeció á distinta causa; la de enterarse de la salud de un Diputado.

Explica el Sr. Calderón su momentánea salida del local, efecto de

una indisposición que creía que todos aceptarían, pero como la política lleva á algunos hasta el extremo de negar lo que es evidente, de aquí el que tenga que insistir en lo repetido por sus compañeros.

Rechaza el propósito que le atribuyó el Sr. Monedero, y en cuanto á la responsabilidad de hechos análogos, contesta al Sr. Delgado que ya están juzgados y sancionados por medio de una Real orden.

Habla extensamente para alusiones y para rectificar el Sr. Delgado Gonzalo.

Lo verifican también el Sr. Polanco y el Sr. Calderón, indicando este último que tratándose de un acto personal no votaba y se retiraba del Salón.

Suficientemente discutido el asunto y hecha la pregunta si se aprobaba el voto de censura, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron *nó*:

Cuadros, Delgado Cabeza, Gutiérrez, Polanco y Polanco, Yagüez, Hortega y Sr. Gobernador Presidente; total siete.

Señores que dijeron *sí*:

Alonso Villazán, Delgado Gonzalo, Plaza, Velasco, Guijuelmo, Monedero y Heras; total siete.

Repetida la votación, dió el mismo resultado, insistiendo unos y otros en los sufragios emitidos, y en su consecuencia quedó desechado el voto de censura por el de calidad del Sr. Gobernador Presidente, á tenor del párrafo 2.º, art. 95 de la ley.

Sr. Gobernador: Transcurridas las horas de reglamento, se levanta la sesión. Eran las dos y media.—El Gobernador Presidente, *Narciso Ribot*.—El Presidente de la Diputación, *Ricardo Gutiérrez*.—Los Diputados Secretarios, *Santos Cuadros* y *Martín Delgado*.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 24, 25, 26 y 27 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Enero y Febrero últimos; asimismo en las indicadas fechas también se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 17 de Abril de 1893.—El Director, *Abilio Calderón Rojo*.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Mayo de 1893.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.		
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.		Cts.	
D. Márcos Diez.	Palencia.	Urbana.	Clero.	13161	Palencia.	11	Julio.	1873	5	Mayo.	1893	123	50	10	176
Eulogio Mediavilla.	Boadilla del Camino.	"	"	1541	Boadilla del Camino.	14	Marzo.	1874	5	"	"	40	7	10	177
Francisco Coloma Camino.	Palencia.	Rústica.	"	13511	Frómista.	29	Diciembre.	1876	1	"	"	50	55	13	59
Alejandro Perera.	Carrera del Río-Pisuerga.	"	"	13459 al 67	Matabuena y Nava.	9	"	"	8	"	"	138	75	13	61
Tomás Malfar.	Osorno.	"	"	13414 al 25	Osorno.	24	Noviembre.	"	8	"	"	119	50	13	62
Mariano Trancho.	Becerril de Campos.	"	"	2487 al 96	Becerril de Campos.	9	Marzo.	1878	1	"	"	46	50	14	49
Facundo García Regaliza.	Idem.	"	"	2390 al 95	Idem.	9	"	"	1	"	"	107	50	14	50
Gregorio Gutiérrez.	Villanuño.	"	"	5785 al 97	Villanuño.	16	Agosto.	1874	1	"	"	128	60	16	111
Fernando Garfía y por cesión	Calzada de los Molinos	"	"	11629	Villanueva de la Cueva.	24	Diciembre.	1884	2	"	"	132	50	18	80
Germán Blanco.	Idem.	"	"	11607	Idem.	24	"	"	2	"	"	77	"	18	81
El mismo y por ídem el mismo.	Villaelles.	Urbana.	"	5231	Villaelles.	11	Agosto.	1886	7	"	"	50	"	19	268
Pablo Pérez.	Palencia.	Rústica.	Propios.	31272 al 79	Villanueva de la Cueva.	27	Diciembre.	1884	2	"	"	20	80	21	60
Fernando García.	Villaviudas.	Urbana.	"	9161	Villaviudas.	30	Marzo.	1891	6	"	"	210	60	23	20

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 19 de Abril de 1893.—El Administrador, *Justo Ortega*.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

El Ayuntamiento y contribuyentes asociados de esta villa tienen acordado el medio de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por término de uno á tres años, á elección del postor, exceptuando los cereales que solo pagarán á su introducción las harinas, cuyo período comenzará desde el próximo entrante de 1893-94, bajo el tipo de 1.335 pesetas cada un año, con más el recargo municipal del 100 por 100, exceptuándose de este recargo el cupo de sal.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 30 del actual, de once de la mañana á la una de la tarde, verificándose por el sistema de pujas á la llana.

Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar haber consignado ó hacerlo en el acto, el 2 por 100 del importe total de cada un año.

La fianza que habrá de depositar el agraciado será de la cuarta parte del total de la subasta ó la personal, á elección del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torremormojón 18 de Abril de 1893.—El Alcalde, *Félix Martín*.—El Secretario, *Lúcio Emperador é Infante*.

La cobranza del cuarto trimestre del año económico actual, respectiva á los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, así como la de conciertos voluntarios de consumos, se hallará abierta en este distrito municipal, en la Casa Consistorial, los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Mayo, de ocho de la mañana á la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Torremormojón 18 de Abril de 1893.—El Alcalde, *Félix Martín*.—El Secretario, *Lúcio Emperador é Infante*.

Anuncios particulares.

MOLINO HARINERO.

Se arrienda el situado en la dehesa de Macintos, término de Torre de los Molinos, con tres pares de piedras, limpia y cernido.

Para tratar del precio y condiciones, en Palencia con su dueño Don Gaspar Alonso, y en Macintos con el encargado D. Lúcas Garrido.

2-10

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.